

INE/CG636/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-22/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG391/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG391/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el trece de junio de dos mil dieciséis, el representante del Partido de Baja California ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG391/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la

Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-22/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de julio de dos mil dieciséis, determinando en el ÚNICO Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca** en la parte atinente la resolución controvertida, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de esta ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, es importante mencionar que el recurso de apelación SG-RAP-22/2016 tuvo por efectos únicamente para revocar la resolución INE/CG391/2016, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

2. Que el siete de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el acuerdo INE/CG391/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, por lo que hace al Partido de Baja California por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

5. Conclusiones cuatro (4) y nueve (9) (donde se le sancionó por utilizar un par de comodatos de una persona moral). El Partido actor menciona que en el artículo 456, fracción II, de la LEGIPE no se advierte una sanción cuando una persona moral realiza una aportación, ni tampoco que ésta pudiera ser de un doscientos por ciento del monto excedido, además que en su caso debería ser cuantificable en salarios mínimos y no en porcentajes.

Aunado a lo anterior, también cuestiona que la responsable no tomara en cuenta que la conducta por la cual se le sancionó, no fue ejercida con dolo, que no existe reincidencia y que su capacidad económica es sumamente baja.

*El agravio antes reseñado resulta **parcialmente fundado** en cuanto a que la sanción impuesta de un doscientos por ciento del monto excedido resulta excesiva, tal como se detalla a continuación:*

En principio es dable acotar que, contrario a lo afirmado por el Partido actor, si bien el artículo 456, fracción II, de la LEGIPE no señala expresamente la sanción aplicable al instituto político que reciba una aportación de un persona moral, —ya que dicha porción normativa solo refiere a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas— lo cierto es que dicha conducta, según la responsable, transgredió lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el diverso 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley de PP, ello porque conforme con el Dictamen consolidado, se advirtió que el Partido actor omitió rechazar el uso en comodato de dos bienes inmuebles.

En efecto, la relación de los artículos antes citados refiere como una obligación de los partidos políticos, el rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de cualquier persona a las que las leyes prohíban financiarlos, entre los cuales se encuentran las personas morales.

Así, la responsable justificó que esa conducta generaba una desatención en la rendición de cuentas dado que los ingresos que los partidos políticos perciban deben provenir de una fuente permitida por la ley, para evitar que los institutos políticos queden sujetos a intereses privados.

De esta manera, si la responsable consideró que, si bien la contravención a esos preceptos se daba con la conducta del aportante, no obstante, el instituto político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo proveniente de un ente proscrito por la normativa electoral, por lo cual consideró que le resultaba aplicable alguna sanción establecida en la fracción II del artículo 456 de la LEGIPE.

Ahora bien, dicha porción normativa, contiene dos hipótesis de sanción, una genérica y una específica, así como una condicionante para agravarlas, esto es:

a) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

b) En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

Finalmente, también se menciona que, en caso de reincidencia, la sanción deberá ser de hasta el doble de lo anterior.

Además, cabe referir que dicho precepto, tiene relación directa con el diverso 443 de la LEGIPE, mismo que contiene las infracciones que pueden ser cometidas por los institutos políticos.

En el caso, la responsable a foja 270 y 271 de la Resolución impugnada, estimó que la conducta advertida en ese apartado transgredía diversas normas de la Ley de PP, lo que generaba el incumplimiento, por parte del partido político, de lo establecido en los incisos l) y m) del numeral 1 del artículo 443 de la LEGIPE; es decir, que Partido actor había incumplido con las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, además que había incurrido en una omisión o bien en el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que le había sido solicitada por los órganos del INE.

Sin embargo, tales incisos no resultan acordes con la conducta detectada, ya que, según la propia responsable, el Partido actor había omitido rechazar

apoyos provenientes de un ente proscrito por la normativa electoral, más no con las reglas concernientes al manejo y comprobación de sus recursos y menos en proporcionar información al órgano fiscalizador, máxime que del propio Dictamen consolidado se advierte que sí presentó los contratos de comodato.

*En ese sentido, existe una incongruencia por parte de la responsable que incide directamente con la sanción que finalmente le fue impuesta al Partido actor, dado que por un lado consideró que la sanción idónea era la prevista en la fracción II, del numeral 1 del artículo 456 de la LEGIPE **consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, pero más adelante la tasó en porcentajes sobre del monto involucrado.*

Esto es, el único caso en que la norma prevé la imposición de la multa correspondiente al doscientos por ciento del monto ejercido en exceso es en el caso de rebase a los topes de gastos de campaña o al límite aplicable a los donativos o aportaciones de simpatizantes.

Conforme con lo expuesto, le asiste razón al Partido actor al afirmar que, de lo razonado por la responsable para sancionarlo, no se advierte que ésta pueda ser de un doscientos por ciento del monto excedido, ya que en ningún momento se refirió a que hubiera rebasado los topes de campaña o los límites de donativos.

*En apoyo a lo anterior, *mutantis mutandi*, resultan aplicables la tesis de la Sala Superior, XXVIII/2003, de rubro: 'SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES' y X11/2004, de rubro: 'MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO'.*

Sin embargo, dado que la responsable no fue clara en clasificar el tipo de infracción cometida por el Partido actor, resulta contraria a derecho y eventualmente excesiva, la multa de doscientos por ciento del monto involucrado y en consecuencia debe ser reindividualizada.

En ese orden de ideas, dado que la responsable debe realizar una nueva individualización de la sanción que le corresponde a este instituto político por no rechazar el uso en comodato de dos bienes inmuebles, resulta innecesario analizar los demás motivos de agravio de las presentes conclusiones dado

que los mismos están encaminados a demostrar errores al momento de cuantificar la multa.

Al resultar **parcialmente fundados** los agravios de este apartado, lo procedente es revocar la resolución impugnada en cuanto a las conclusiones cuatro (4) y nueve (9) del considerando 23.4, a efecto de que la autoridad responsable realice una nueva calificación de la falta de imponga la sanción correspondiente.

EFFECTOS.

Acorde con lo expuesto en el presente fallo se tiene que:

- a) Se confirman las consideraciones contenidas en las conclusiones dos (2), siete (7), once (11), doce (12), y trece (13) del considerando 23.4 y en consecuencia la respectiva multa contenida en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada.
- b) Se revoca la resolución impugnada en cuanto a las conclusiones cuatro (4) y nueve (9) del resolutivo Cuarto del considerando 23.4, a efecto de que la autoridad responsable realice una nueva calificación de la falta de (sic) imponga la sanción correspondiente.
- c) En atención a lo anterior, se ordena al Consejo General del INE proceda a dar cumplimiento a la presente ejecutoria y, una vez que lo haya hecho informe a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias que acrediten su actuar.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-22/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

En este sentido, el Dictamen Número Once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2016
Partido de Baja California	\$7,638,641.57

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que el partido político incoado tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.²

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Lo anterior de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California: actualmente no existen saldos pendientes por parte del partido actor relativo al pago de sanciones pecuniarias.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, específicamente para que se **realice una nueva calificación de las faltas y se imponga la sanción correspondiente**, del apartado correspondiente al **Partido de Baja California**, relativo a la revisión de informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el recurso de apelación promovido el representante del Partido de Baja California ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, específicamente en lo señalado en el Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-22/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la presunta omisión en la presentación del informe de apoyo ciudadano, la documentación relativa a la constitución de la asociación civil y la capacidad económica de la asociación y del aspirante, así como las sanciones impuestas con ese motivo.</p>	<p>revoca la resolución impugnada en cuanto a las conclusiones cuatro (4) y nueve (9) del resolutivo Cuarto del considerando 23.4, a efecto de que la autoridad responsable realice una nueva calificación de las faltas y se imponga la sanción correspondiente</p>	<p>Se realizó la individualización en apego a lo solicitado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</p>

Ahora bien, este Consejo General modifica la determinación identificada con el número **INE/CG391/2016** relativos a la Resolución, respecto a la Revisión de Informes de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

7. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG391/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **23.4**, inciso **c)**, conclusiones **4** y **9**, en cumplimiento a lo

expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

Consecuentemente con lo anterior y una vez que quedó acreditada la vulneración al artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el diverso 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, se individualiza la sanción a imponer al Partido de Baja California, para quedar en los términos siguientes:

"(...)

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento a las disposiciones electorales en materia de fiscalización constituyen infracciones que tendrán como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

(...)

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

(...)"

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las

conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponde, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la

comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 4 y 9** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió rechazar el uso en comodato de bienes inmuebles, provenientes de una persona moral por un monto total de \$19,258.79 (diecinueve mil doscientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.).

Consecuente con lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido político omitió rechazar un apoyo consistente en el uso en comodato de bienes inmuebles provenientes de una persona moral; por tanto, obtuvo un apoyo económico (aportación traducida en ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral (persona moral). De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es así, debido a que la persona moral denominada Manzo Riveros Asesores Corporativos, S.C. dio en comodato bienes inmuebles para uso de casa de precampaña, constituyendo una aportación en especie a favor del instituto político en comento.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido de Baja California surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión, en el marco de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de Baja California para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

En este tenor, el partido político beneficiado incumplió con el deber de cuidado y vigilancia, situación que actualiza la responsabilidad indirecta de su actuar y a la que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que en la Resolución de origen quedó acreditado que la aportación se dio a través de contratos de comodato, mismos que fueron presentados por el instituto político ante la autoridad electoral fiscalizadora.

En este orden de ideas, al no existir algún tipo de deslinde en términos de lo señalado en los párrafos precedentes, en materia de fiscalización implicó que el partido incoado no realizara conducta alguna para deslindarse del beneficio económico que le representó la aportación en especie de la sociedad civil referida.

Así, en concordancia con lo establecido en el SUP-RAP-231/2009 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que existe una responsabilidad indirecta por parte del Partido de Baja California (*culpa in vigilando*).

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el Partido de Baja California en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 4 y 9** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

(...)”

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales, y
(...)"

[Énfasis añadido]

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, inciso f), el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, las aportaciones en especie (bienes inmuebles para uso de casas de precampaña) a favor del instituto político, la llevó a cabo una persona moral (sociedad civil), mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos (como las personas morales).

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo económico (aportaciones en especie).

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas analizadas en las **conclusiones 4 y 9** del Dictamen Consolidado, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, las irregularidades imputables se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en recibir el uso en comodato de un bien inmueble de -ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de Baja California cometió una sola irregularidad que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido Partido de Baja California omitió rechazar el uso en comodato de bienes inmuebles por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, una persona moral (sociedad civil).
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acreditan la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón que tratan de diversas faltas de fondo, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido omitió rechazar el uso en comodato de un bien inmueble.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el Partido de Baja California tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el instituto político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido de Baja California son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió rechazar el uso en comodato de bienes inmuebles por parte de una persona moral, situación que como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el Partido de Baja California no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Quinto del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la

normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a éste, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar apoyo económico (aportaciones en especie) obtenido durante el periodo de precampaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de

culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida [artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, esta autoridad electoral no es omisa en considerar en el ejercicio de ponderación que el partido político no ha incurrido en conductas idénticas o similares al caso que se analiza, por lo que en su beneficio se valora que la conducta ahora sancionada es la primera en la que incurre el ente infractor.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos, se procede a determinar los parámetros objetivos y razonables con base en los cuales se justifica el *quantum* de la sanción a imponer. Para ello resulta necesario atender de manera exhaustiva y específica, en el caso concreto, los elementos siguientes:

- Beneficio económico obtenido;
- Monto base de la sanción a imponer;
- Circunstancias particulares del caso;
- Determinación del monto de la sanción a imponer.

Respecto del primer punto, ha quedado acreditado el beneficio económico obtenido derivado de la aportación en especie por parte de una persona moral (sociedad civil), consistente en inuebles para casas de precampaña, el cual como se ha señalado en párrafos precedentes, asciende a la cantidad de \$18,658.79 (dieciocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.). En este sentido, para la determinación de la sanción la autoridad debe tener por acreditado dicho beneficio económico.

Consecuente con lo anterior, el beneficio económico obtenido por el instituto político representa el monto base a considerar para la imposición de la sanción, en este sentido aquellas conductas que representen a los entes infractores un beneficio económico traerán consigo la implicación de cuando menos incluir en la sanción respectiva dicho beneficio.³

Ahora bien, fijado lo anterior, se deben analizar las circunstancias particulares del caso -elementos objetivos y subjetivos- que concurren en la acreditación de la falta cometida por el ente infractor, con la finalidad de ponderar si se justifica un incremento en el monto base fijado.

³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en los recursos de apelación SUP-RAP-257/2008, SUP-RAP-461/2012 y SUP-RAP-740//2015, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado.

Cabe señalar que al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido de Baja California, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,658.79 (dieciocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el Partido de Baja California.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Con base en los argumentos expuestos, esta autoridad concluye que la sanción económica a imponer al instituto político debe de incrementarse en un monto proporcional al beneficio originalmente obtenido de **\$18,658.79 (dieciocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 79/100 M.N.)**, importe que de ser establecido resultara razonable y objetivo para inhibir en el futuro conductas similares a la que se sanciona.

En este contexto, considerando el monto base del beneficio obtenido, más el incremento de la sanción, esta autoridad estima que la sanción a imponer es idóneo para inhibir la realización de conductas idénticas o similares por el instituto político. Un monto inferior al beneficio originalmente obtenido no resulta viable ante la necesidad de hacer las sanciones eficaces, pues debe considerarse que del monto de la sanción que esta autoridad estima como idóneo, se cuantifica el monto del beneficio obtenido; siendo atribución de esta autoridad sancionar de manera ejemplar el incumplimiento a los límites a los que está sujeto el financiamiento que pueden recibir los partidos políticos. De tal manera que, a consideración de esta autoridad, en el caso concreto el incrementado cumple cabalmente con la finalidad de prevención.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de Baja California, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **485 (cuatrocientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$35,424.40 (treinta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 9

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos, se procede a determinar los parámetros objetivos y razonables con base en los cuales se justifica el *quantum* de la sanción a imponer. Para ello resulta necesario atender de manera exhaustiva y específica, en el caso concreto, los elementos siguientes:

- Beneficio económico obtenido;
- Monto base de la sanción a imponer;
- Circunstancias particulares del caso;
- Determinación del monto de la sanción a imponer.

Respecto del primer punto, ha quedado acreditado el beneficio económico obtenido derivado de la aportación en especie por parte de una persona moral (sociedad civil), consistente en inuebles para casas de precampaña, el cual como se ha señalado en párrafos precedentes, asciende a la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.). En este sentido, para la determinación de la sanción la autoridad debe tener por acreditado dicho beneficio económico.

Consecuente con lo anterior, el beneficio económico obtenido por el instituto político representa el monto base a considerar para la imposición de la sanción, en este sentido aquellas conductas que representen a los entes infractores un beneficio económico traerán consigo la implicación de cuando menos incluir en la sanción respectiva dicho beneficio.⁴

⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en los recursos de apelación SUP-RAP-257/2008, SUP-RAP-461/2012 y SUP-RAP-740//2015, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado.

Ahora bien, fijado lo anterior, se deben analizar las circunstancias particulares del caso -elementos objetivos y subjetivos- que concurren en la acreditación de la falta cometida por el ente infractor, con la finalidad de ponderar si se justifica un incremento en el monto base fijado.

Cabe señalar que al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido de Baja California, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de precampaña
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el Partido de Baja California.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones

a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Con base en los argumentos expuestos, esta autoridad concluye que la sanción económica a imponer al instituto político debe de incrementarse en un monto proporcional al beneficio originalmente obtenido de **\$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, importe que de ser establecido resultara razonable y objetivo para inhibir en el futuro conductas similares a la que se sanciona.

En este contexto, considerando el monto base del beneficio obtenido, más el incremento de la sanción, esta autoridad estima que la sanción a imponer es idóneo para inhibir la realización de conductas idénticas o similares por el instituto político. Un monto inferior al beneficio originalmente obtenido no resulta viable ante la necesidad de hacer las sanciones eficaces, pues debe considerarse que del monto de la sanción que esta autoridad estima como idóneo, se cuantifica el monto del beneficio obtenido; siendo atribución de esta autoridad sancionar de manera ejemplar el incumplimiento a los límites a los que está sujeto el financiamiento que pueden recibir los partidos políticos. De tal manera que, a consideración de esta autoridad, en el caso concreto el incrementado cumple cabalmente con la finalidad de prevención.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de Baja California, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,095.60 (un mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido de Baja California, en la Resolución **INE/CG391/2016** consistieron en:

Sanciones en Resolución INE/CG391/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-22/2016
<p>c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo. Conclusiones 4 y 9.</p> <p>Conclusión 4: Multa de 510 (quinientas diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$37,250.40 (treinta y siete mil doscientos cincuenta pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 9: Multa de 16 (dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,168.64 (un mil ciento sesenta y ocho pesos 64/100 M.N.).</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización de la sanción.</p>	<p>c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo. Conclusiones 4 y 9.</p> <p>Conclusión 4: Multa de 485 (cuatrocientas ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$35,424.40 (treinta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 9: Multa de 15 (quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,095.60 (un mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.).</p>

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido de Baja California**, las sanciones siguientes:

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **23.4** del presente Acuerdo, se impone al **Partido de Baja California**, la sanción siguiente:

“(…)

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4 y 9.

Conclusión 4

Con una multa consistente en **485 (cuatrocientas ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$35,424.40 (treinta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**.

Conclusión 9

Con una multa consistente en **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,095.60 (un mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

(…)”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución identificada con el número de Acuerdo INE/CG391/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña de los

ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-22/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que la multa determinada en el Considerando **9** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**